

INE/CG376/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-27/2019

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución. El ocho de julio del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución **INE/CG309/2019**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado con motivo del escrito de queja del C. César Octavio Camarillo Herrera, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 13 Junta Local Ejecutiva, en contra de la candidatura común integrada por los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, así como en contra de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García y su plantilla, identificado con el expediente número **INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de julio de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes mencionada, apelación que fue radicada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-27/2019**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en la Ciudad de México, resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, toda vez que, a juicio de la Sala Regional, asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, debido a que la autoridad fiscalizadora dejó de analizar los hechos señalados por ese instituto político acerca de que un Diputado Local, realizó aportación de un cheque que benefició a la campaña de los sujetos denunciados, así como el evento en que el mismo fue entregado a la comunidad de la Colonia El Paraíso.

De igual modo la Sala Regional ordenó a esta Unidad, armonizar la vista de la Sala Regional Especializada ordenada en la sentencia **SRE-PSD-55/2019**, la cual establece:

“...Al respecto, esta Sala Especializada considera que atendiendo a que se ha determinado que derivado del evento de once de mayo, se actualizó la coacción al voto en favor de quien fuera postulado en candidatura común por los partidos MORENA, PT y PES a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla en el Proceso Electoral extraordinario de dicha localidad; resulta procedente dar vista con copia de la presente ejecutoria y de los autos del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda...”

Esto, debido a que del escrito de alegatos del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve se desprende que dicho instituto tiene conocimiento de que la sentencia anteriormente citada afectaría la contabilidad del denunciado dentro de la queja que esta autoridad se encontraba sustanciando.

Es así que, en acatamiento a lo dispuesto en la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, bajo el número de expediente **SCM-RAP-27/2019**, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, apertura de nueva cuenta la etapa de instrucción a fin de materializar los efectos de las sentencias referidas.

V. Diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de la sentencia recaída en el expediente SCM-RAP-27/2019.

Una vez dictada la sentencia de la Sala Regional, esta autoridad fiscalizadora, a fin de contar con mayores elementos de convicción para tomar la determinación conducente, procedió a realizar las siguientes diligencias:

➤ **Acuerdo de Ampliación de Objeto.** El treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir de nueva cuenta la etapa de instrucción a fin de materializar los efectos de las ejecutorias **SCM-RAP-27-2019** y **SRE-PSD-55/2019**, agregar al expediente primigenio las constancias remitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que formen parte integral del mismo, ampliar el objeto de investigación del procedimiento por cuanto hace a las conductas novedosas, informar al Presidente la Comisión de Fiscalización de este Instituto, emplazar al Partido del Trabajo y al candidato denunciado con el reproche del nuevo objeto de investigación, así como publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 309 y 310 del expediente).

➤ **Publicación en estrados del Acuerdo de Ampliación de Objeto.**

a) El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto (Foja 879 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil diecinueve, se retiró del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de objeto (Foja 880 del expediente).

➤ **Notificación de ampliación de objeto al Partido Revolucionario Institucional.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/9524/2019, notificado el siete de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a la Mtra. Marcela Guerra Castillo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, de nueva cuenta la apertura de la etapa de instrucción y la ampliación de objeto del procedimiento administrativo sancionador en comento (Fojas 884 a 888 del expediente).

➤ **Notificación de ampliación de objeto y emplazamiento al Partido del Trabajo.** El siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9525/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al

representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el Mtro. Pedro Vázquez González, de nueva cuenta la apertura de la etapa de instrucción y la ampliación de objeto del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se le emplazó corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que recibió el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 889 a 893 del expediente).

➤ **Notificación de ampliación de objeto y emplazamiento al C. Manuel Ismael Gil García.**

a) Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, notificara al C. Manuel Ismael Gil García, de nueva cuenta la apertura de la etapa de instrucción y la ampliación de objeto del procedimiento administrativo sancionador; así como emplazarlo y correrle traslado con los elementos que integran el expediente, para que, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que recibiera el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 877 y 878 del expediente).

b) En consecuencia, mediante escrito recibido el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, el C. Manuel Ismael Gil García, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(...) comparezco ante esta autoridad a dar cumplimiento al requerimiento dictado por Usted de fecha 07 de Agosto del año en curso y que me fuera notificado el día 07 del mismo mes y año que transcurre, respecto del expediente al rubro indicado, por el cual se amplía la investigación del evento 11 de mayo del 2019, mediante la cual la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-55/2019 determinó de manera infundada señala dar vista a esta autoridad por motivo de un beneficio o lucro a favor de la candidatura con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y por ende está determina no se informó o registraron gastos de campaña, por lo que doy contestación al mismo requerimiento de la siguiente manera:

I. Que las sentencias a que hace referencia se encuentran impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tramitadas bajo los siguientes expedientes y por lo cual solicito tenga a bien solicitar el informe a la Sala Superior sobre la interposición y trámite de los siguientes juicios electorales:

I.I. SUP-REP-115/2019 Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador contra sentencia dictada por la Sala Regional especializada en el expediente SRE-PSD-55/2019, promovido por el suscrito.

I.II. SUP-JDC-162/2019, SUP-JRC-30/2019 y SUP-JRC-32/2019 juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional promovidos por el suscrito, el Partido del Trabajo y Encuentro Social respectivamente, contra la sentencia al recurso de inconformidad emitida por la Cuarta Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

(...)

II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y DEBIDA MOTIVACIÓN PARA TENER POR VULNERADOS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 79 NUMERAL 1 INCISO b) FRACCIÓN 1, 443 NUMERAL 1 INCISO F) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 96 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

En el acuerdo de ampliación de investigación, motiva y fundamenta la supuesta violación a tales disposiciones basadas en el contenido de las sentencias que determinaron infundadamente un beneficio a favor de la candidatura del suscrito por el llamado al voto del Diputado Local y supuesta entrega de propaganda en el evento del 11 de mayo de 2019 y bajo la premisa de que es en cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, la vista por parte de la Sala Regional Especializada es para que esta autoridad de respuesta al Partido Revolucionario Institucional y determine si existe una infracción a las normas de fiscalización, si es factible sumar a los topes de gasto de campaña el monto del cheque entregado y si los gastos por la organización de evento fueron gastos no reportados, al caso concreto es preciso citar las disposiciones supuestamente vulneradas:

(...)

Es de señalar categóricamente que no existe ningún exceso a los topes de gastos de campaña.

(...)

A tal respecto he de señalar que el suscrito en calidad de candidato no incumplió ninguna disposición del Reglamento de Fiscalización y en específico el de no reportar ingresos o gastos por el evento del 11 de mayo de 2019 en la comunidad del Paraíso, Tepeojuma, Puebla ya que como se ha mencionado dicho evento fue organizado por un grupo de ciudadanos para informar a su comunidad el avance de la construcción del templo de su parroquia y agradecer al diputado local Ángel Gerardo Islas Maldonado su apoyo, no fue organizado con la finalidad de promover la candidatura y voto a favor del suscrito; que la manifestación de apoyo y solicitud del voto expresada por el Diputado Local se realizó al margen y concluido el evento, de manera espontánea, como un hecho aislado, y que no existió y no se acreditó que el suscrito tuviera previo conocimiento de dicha manifestación, que el diputado al señalar que ya habla concluido el evento es como mandaba su saludo y expresaba su apoyo. Tampoco existe prueba objetiva e indubitable, de que se haya mencionado que dicha entrega de apoyo era a favor o cambio de su apoyo a la candidatura, que al respecto la autoridad determino que al realizarse tal expresión en la realización del evento se infiere que existe una inducción que puede interpretarse como presión o coacción a los asistentes, pero jamás que el apoyo del cheque se haya entregado a cambio de otorgar el voto o adhesión a la candidatura. De tal manera que si existió una expresión la infracción corresponde única y exclusivamente a la persona y su calidad de investidura que lo realizó, y por ningún motivo en el contexto del acto de información y agradecimiento, por ello no significa objetivamente que dicha cantidad se haya destinado al apoyo del voto o la candidatura, razón por la cual no puede contemplarse y establecer ningún vínculo y beneficio, tampoco que represente un ingreso y gasto no registrado, pues no existen indicio alguno que dicho apoyo fuera destinado al voto y candidatura del suscrito.

III. Dado que una de las pruebas para apoyo y sustento de la ampliación de investigación del procedimiento sancionador de fiscalización lo es la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-055/2019, se advierte las siguientes deficiencias que son importantes para determinar si existe o no un beneficio o lucro que debe reportarse a favor de la candidatura y en consecuencia sumarse al tope de gastos de campaña:

*A) La determinación de **responsabilidad indirecta del candidato**, por no ejecutar ningún acto de deslinde, esta sentencia se encuentra recusada pero en todo caso la Sala Superior ha sostenido un criterio muy claro que es necesario para adjudicar la responsabilidad indirecta de una infracción que la persona beneficiada debe conocer plenamente el acto infractor y que no tenga duda de su carácter antijurídico, el criterio de tesis cuyo rubor es "RESPONSABILIDAD INDIRECTA, PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. Es*

decir, no se acreditó el previo conocimiento y alcance del hecho infractor, pues esta expresión la realizó de manera espontánea el diputado local, lo cual era un acto imposible de prever y evitar.

(...)

Sin embargo, en no todos los casos se prevé que, los partidos políticos son responsables de las conductas de sus militantes. Precisamente, una de las excepciones para ello, es el caso de los servidores públicos.

Así lo reconoce la jurisprudencia 19/2015, de rubro y texto siguientes.

"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos. últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza."**

De esta tesis se hace evidente que, los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando estos actúan como servidores públicos. En consecuencia, por mayoría de razón, un candidato tampoco puede ser responsable de la conducta de un legislador que actúa en calidad de servidor público. Como al caso concreto se pretende responsabilizarse.

En consecuencia, al no existir la obligación de fungir como garante, ni ser responsable por la actuación de un servidor público, sumado a que la participación del suscrito fue como la de cualquier otro ciudadano, se estima que no puede imputarse responsabilidad. De ahí, la indebida calificación de la Sala Regional Especializada.

B) Sobre el beneficio o lucro directo, contrario a lo afirmado por la Sala Regional Especializada el monto de la aportación realizada por el Diputado local para la construcción de la capilla, no implicó un beneficio para la campaña electoral del suscrito. Por tanto, tampoco se debió dar vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización para que determinará lo procedente en el ámbito de sus atribuciones.

(...)

Por tanto, en la sentencia del expediente a estudió, se estimó que, la aportación hecha por el Diputado local para la construcción de la capilla, por la cantidad de \$31,658.54, pesos, mediante un cheque, implicó un beneficio a la candidatura del suscrito a la Presidencia Municipal de Tepeojuma.

Contrario a lo resuelto, tal aportación no implicó beneficio alguno al suscrito. En efecto, como ha quedado explicado, la aportación corresponde a un proyecto del Diputado, para cumplir sus promesas de campaña y en nada se relaciona con el suscrito.

En este orden, dicha aportación benefició a la futura iglesia, sin que exista un solo elemento que haga suponer que se trató de una aportación con fines electorales. Máxime que, como se dijo el evento fue organizado por el Comité de Obras, sin que en su organización hubieran participado el Diputado local y el suscrito.

(...)

II. Que dichos recursos no fueron entregados en el evento del 11 de mayo de 2019, que el evento corresponde a una reunión exclusivamente informativa de los avances de la obra y en agradecimiento al Diputado Local por haberlos favorecido con el apoyo económico, tal como lo refiere en la respuesta a requerimiento al Diputado Local documento visible a foja 520 y por parte del Comité de Construcción de Obra de la Parroquia de San Rafael de la comunidad del Paraíso informa que fue un acto simbólico sin entrega de cheque y que el evento lo organizó y sufragó el Comité (visible a fojas 522, 527 y 751) y que no fue organizado con ningún fin proselitista, por tanto no existe un beneficio o lucro pues no se entregó el recurso en el evento, ni se informó, sugirió que se realizó a favor o condición de apoyo de la candidatura o del voto, tampoco no se acreditó con medio de prueba alguna que existió previo concierto o conocimiento del candidato con el autor de dicha manifestación; por lo cual no debe considerarse como un ingreso o gasto de campaña no reportado, pues en todo caso la manifestación de apoyo a las candidaturas y partido político que realizó el Diputado local se realizó al margen del evento y del apoyo entregado, después de culminado el evento,

razón por lo que era innecesario un acto de deslinde e imposible de realizarlo pues simplemente presencie el evento como un vecino más.

III. Que las constancias que obran en el expediente y que he señalado acreditan que el evento no se organizó con fines proselitistas y se efectuó con recursos de los miembros del Comité y fue para informar los avances de la obra y agradecer el apoyo recibido del diputado local; por lo que al no existir ningún elemento objetivo que vincule que el cheque y la organización del evento fue específicamente para solicitar el voto a favor del candidato, no se acredita el elemento de finalidad de los gastos de campaña, es razón suficiente por la cual no debían ser reportados y tampoco se pueden sumar a los gastos de campaña.

En su caso el acto del Diputado Local al haber manifestado al margen del evento informativo y de agradecimiento, su muestra de apoyo al suscrito y por el simple hecho de encontrarme presente, no puede adjudicarme responsabilidad indirecto por la conducta del diputado local consistente en sus expresiones que realice en su calidad de funcionario público, mucho menos por la entrega del cheque pues esto no lo realizó con la finalidad de favorecer al suscrito, tampoco puede adjudicarse responsabilidad y beneficio con motivo de la organización del evento pues este jamás se organizó y destino a favorecer la candidatura, por ende tampoco pueden considerarse como gastos a favor de la candidatura pues esa no fue su finalidad y por ende no deba reportarse y sumarse a los gastos de campaña

IV. En todo caso, está autoridad fiscalizadora no razona, motiva, justifica o explica en qué elementos o datos se basa para constatar y determinar los diversos conceptos de gasto de dicho evento, y que indebidamente se nos pretende adjudicar, lo cual nos deja en un estado de indefensión, específicamente los consistentes en:

**35 sillas, mesa y carpa: no se advierte argumento, indicio o en qué medio de prueba se basa para realizar el cálculo y determinar el número de sillas, tipo de mesa y la carpa de qué tamaño.*

**1 grupo musical: no se advierte argumento, indicio o medio de prueba se basa para firmar la existencia de un grupo musical, el cual fue inexistente el día del evento.*

**35 gorras del PT: no se advierte argumento, indicio o en qué medio de prueba se basa para realizar el cálculo y determinar el número de estas y que estas hayan sido entregadas por el suscrito, en todo caso, en el desahogo del acta circunstanciada CIRC13/VTE/PUE/JD13/04-06-19 visible a fojas 495-496, pues la autoridad instructora determina que observa 1 O gorras de color rojo y sin ser visible ningún logotipo o emblema de partido político.*

Por tanto, tales conceptos de gastos no son susceptibles de adjudicarlos a la campana del suscrito y por tanto el valor y determinación de tales conceptos sería incierto e infundado. Ahora bien el quejoso en su escrito inicial de queja ofrece una serie de pruebas técnicas "como evidencia de la celebración del evento y entrega de propaganda" que a decir de este no fue reportado respecto a los registros contables; al efecto he de mencionar que dichas pruebas no deben ser admitidas y deben ser desechadas, pues su ofrecimiento es deficiente y adolece de señalar concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que reproduce la prueba, tal como lo establece el artículo 17. 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación a las gorras para el improbable caso que esta autoridad fiscalizadora insista fueron entregados en el evento, en todo caso debe considerarse que por tratarse de propaganda genérica del Partido del Trabajo, seguramente esta se encuentra soportada y sustentada en los informes de gastos de campaña y justificadas con la factura correspondiente, y que tales elementos propagandísticos deben considerarse a favor de dicho partido político, pues estas piezas propagandísticas no fueron repartidos en el evento objeto de investigación y mucho menos, fue realizado por el suscrito por tanto no existía obligación de informar y registrar dichos gastos como de campaña del candidato a presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Al respecto reitero que las operaciones de ingresos y gastos cuya finalidad eran a favor de la campaña fueron debidamente registrados e informados por el responsable de finanzas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional partido sujeto obligado y que registra esta candidatura en común, tal como se puede apreciar en el Sistema Integral de Fiscalización y tal como se acredita con la impresión del informe y balanza de comprobación de gastos de la campana a Ayuntamiento del Municipio de Tepeojuma de la elección extraordinaria del Proceso Electoral 2018-2019, que corre agregada a este expediente de queja."

- **Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.** El cinco de agosto del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/699/2019, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara el valor dentro de la matriz de precios respecto de los conceptos de; sillas, mesa, carpa, equipo de sonido, micrófono, grupo musical y una gorra (Fojas 882 y 883 del expediente).

➤ **Acuerdo de Alegatos.** Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo por medio del cual se ordenó la apertura de la etapa de alegatos, ordenando notificar dicha determinación a las partes involucradas.

a) Partido del Trabajo. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/9525/2019, de fecha siete de agosto del corriente, se hizo saber al Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, que una vez fenecido el plazo para brindar respuesta al emplazamiento, se aperturaría la etapa de alegatos (fojas 889 a 893 del expediente).

b) C. Manuel Ismael Gil García. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, para llevar a cabo la notificación de la apertura de la etapa de alegatos al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García (fojas 877 y 878 del expediente).

c) Partido Revolucionario Institucional. Mediante oficio INE/UTF/DRN/9524/2019, notificado el siete de julio de dos mil diecinueve, se hizo saber a la Mtra. Marcela Guerra Castillo Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, que una vez fenecido el plazo para dar respuesta al emplazamiento realizado a los sujetos denunciados, se aperturaría la etapa de alegatos (Fojas 884 a 888 del expediente).

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los diversos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este

caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-27/2019**.

3. Que la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG309/2019** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando “**SEXTO. Análisis de los agravios.**”, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SCM-RAP-27/2019**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Análisis de los agravios.

Como se adelantó, el apelante señala que el INE fue omiso en analizar lo sostenido acerca de que un Diputado Local, con la aportación de dos cheques benefició a la campaña de los sujetos denunciados, por lo que tales cantidades debieron ser sumadas a los gastos de campaña y para efectos de determinar un rebase de tope en la elección Municipal.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene que los hechos señalados por el PRI no formaron parte de la materia del procedimiento sancionados, pues, del escrito de origen no se advierten esos acontecimientos, ni se manifestó que el deseo de que los mismos fueran considerados como una aportación en dinero a la campaña del entonces candidato.

*Motivo de disenso que resulta **fundado**, en atención a lo siguiente.*

Le asiste la razón al PRI cuando indica que el INE no fue exhaustivo sobre la manifestación que realizó, durante el procedimiento sancionar, acerca de que existían en trámite dos quejas por hechos llevados a cabo por un Diputado Local que, desde su perspectiva, ameritaban aportaciones que debían sumarse a los gastos de campaña de los sujetos denunciados.

Ello porque de la revisión del expediente sancionador, no se observa pronunciamiento alguno de tales aseveraciones por parte del quejoso, lo que implica una vulneración al principio de exhaustividad, en virtud de que era obligación del INE, dar respuesta a ello.

En efecto, si bien, como lo indica la autoridad responsable, **en el escrito primigenio de queja, el PRI no narró hechos** que tuvieran vinculación con la actuación del Diputado Local ni con la entrega de cheques en una institución educativa y templo; durante la sustanciación de la denuncia se observa que a través de escrito presentado el veintiuno de junio, entre otras cuestiones, **señaló que informaba que:**

*‘...se encontraba actualmente un procedimiento especial sancionador ante la Junta Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral, respecto a entrega de dinero por parte del diputado Gerardo Islas Maldonado por lo que **se solicita se integre como gasto de campaña los cheques** entregados por el diputado Gerardo Islas Maldonado en el Municipio de Tepeojuma durante el periodo de campañas **lo que constituye un indebido actuar por el funcionario ya que genera una violación al principio de equidad**’.*

Mientras que el INE, no se pronunció al respecto, ni durante la secuela procesal, ni en la resolución impugnada; último acto en el que sólo se indica que¹¹ “el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de desahogo al requerimiento formulado por la autoridad electoral, mediante el cual sostuvo las afirmaciones vertidas en el escrito original de queja sin aportar mayores elementos de convicción”.

Señalamientos que no responden a lo expuesto por el PRI en el escrito de referencia; lo que denota que el INE no cumplió con el principio de exhaustividad que lo obligaba a agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes; por lo que transgredió el artículo 17 constitucional

(...)

Con base en lo relatado, se pone de relieve que la autoridad responsable incumplió con su deber sobre pronunciarse, acerca del escrito que, durante la secuela del procedimiento de queja en materia de fiscalización, el denunciante ingresó; esto es, no dio respuesta sobre el alcance que éste tenía sobre el mismo procedimiento. De ahí que le asista la razón al PRI.

(...)”

Asimismo, mediante el apartado “**Efectos**” de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“**Efectos.** Dada la falta de exhaustividad acreditada; la consecuencia de ello es vincular al INE en los siguientes términos:

1. Se revoca parcialmente, la resolución impugnada. Esto es, de afectar el escrito de veintiuno de junio de dos mil diecinueve ingresado por el PRI al procedimiento de queja en materia de fiscalización y de tener que emitir una resolución dentro de ese procedimiento de queja, éste únicamente versará acerca de la parte del escrito mencionado; **quedando intocado lo que sí fue motivo de pronunciamiento en la resolución impugnada y que no fue puesto a debate por el PRI en el presente recurso de apelación.**

2. Que el INE, **en el ámbito de su competencia**, sobre la parte del escrito presentada por el PRI dentro del procedimiento de queja, en materia de fiscalización, específicamente acerca de que:

*'...Cabe señalar, que se sustancia actualmente un Procedimiento Especial Sancionador ante la Junta Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral, respecto a entrega de dinero por parte del diputado Gerardo Islas Maldonado por lo que **se solicita se integre como gasto de campaña los cheques** entregados por el diputado Gerardo Islas Maldonado en el Municipio de Tepeojuma durante el periodo de campañas **lo que constituye un indebido actuar por el funcionario ya que genera una violación al principio de equidad**'.*

*Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que acerca de los actos llevados a cabo por el Diputado Local (que fueron informados al INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización) se sustanció un procedimiento especial sancionador, donde, la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSD-55/2019** determinó la existencia de **coacción del voto¹⁶, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad¹⁷**, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla.*

*Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que acerca de los actos llevados a cabo por el Diputado Local (que fueron informados al INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización) se sustanció un procedimiento especial sancionador, donde, la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSD-55/2019** determinó la existencia de **coacción del voto, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla.*

*Y, en adición, que la Sala Especializada, derivado de que “el quejoso solicitó que se diera vista a la autoridad fiscalizadora electoral, a fin de que se sumaran al reporte de gastos de campaña del candidato denunciado, todo lo relacionado con los eventos controvertidos y su respectiva difusión en redes sociales”; **determinó lo siguiente:***

*'Al respecto, esta Sala Especializada considera que atendiendo a que se ha determinado que derivado **del evento de once de mayo, se actualizó la coacción al voto** de quien fuera postulado en candidatura común por los partidos MORENA, PT y PES a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla en el Proceso Electoral extraordinario de dicha localidad; **resulta procedente dar vista con copia de la presente ejecutoria y de los autos del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda**'.*

Ello porque al INE, es a quien le corresponde armonizar el alcance tanto de la vista de la Sala Especializada (ordenada en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador), como del escrito de veintiuno de junio del dos mil diecinueve del PRI ingresado dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las modificaciones a la resolución impugnada.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, debe considerarse la capacidad económica del partido político fiscalizado con el fin de que este se encuentre en condiciones de cumplir con la sanción que en su caso se imponga. Así, el Acuerdo CG/AC-143/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señala el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado para el ejercicio dos mil diecinueve al sujeto obligado tal como se describe en la siguiente tabla:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Partido del Trabajo	\$15,061,797.70

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión

de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado de Puebla envió a la Unidad Técnica de Fiscalización los saldos pendientes de descuento del Partido Político, por lo cual es dable establecer que el Partido del Trabajo cuenta con las condiciones para hacer frente a una sanción de índole pecuniario.

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2019	Montos por saldar	Total
1	PT	TEEP-AE-020/2015	\$607,968.90	\$0.00	\$607,968.90	\$5,627,987.79
		INE/CG57/2019	\$1,949,458.54	\$0.00	\$1,949,458.54	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$15,744.26	\$0.00	\$15,744.26	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$2,256.80	\$0.00	\$2,256.80	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$79,828.92	\$0.00	\$79,828.92	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$32,415.77	\$0.00	\$32,415.77	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$149,469.01	\$0.00	\$149,469.01	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$75,766.60	\$0.00	\$75,766.60	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$42,806.57	\$0.00	\$42,806.57	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$3,627.00	\$0.00	\$3,627.00	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$7,173.40	\$0.00	\$7,173.40	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$39,655.20	\$0.00	\$39,655.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$1,370.20	\$0.00	\$1,370.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$9,510.80	\$0.00	\$9,510.80	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$55,855.80	\$0.00	\$55,855.80	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$8,866.00	\$0.00	\$8,866.00	

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2019	Montos por saldar	Total
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$148,142.80	\$0.00	\$148,142.80	
1	PT	INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$565,731.40	\$313,787.45	\$251,943.95	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$46,909.20	\$0.00	\$46,909.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$564.20	\$0.00	\$564.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$23,293.40	\$0.00	\$23,293.40	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$276,941.60	\$0.00	\$276,941.60	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$604,661.20	\$313,787.45	\$290,873.75	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$20,714.20	\$0.00	\$20,714.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$652,004.10	\$627,574.90	\$24,429.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$697,799.76	\$627,574.90	\$70,224.86	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$152,457.75	\$0.00	\$152,457.75	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$4,148.16	\$0.00	\$4,148.16	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$10,823.36	\$0.00	\$10,823.36	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$5,807.90	\$0.00	\$5,807.90	
		1	PT	INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$50,210.10	\$0.00
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$10,522.02			\$0.00	\$10,522.02	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$68,429.43			\$0.00	\$68,429.43	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$385,283.61			\$313,787.45	\$71,496.16	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$2,190.23			\$0.00	\$2,190.23	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$97,447.86			\$0.00	\$97,447.86	

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2019	Montos por saldar	Total
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$102,189.48	\$0.00	\$102,189.48	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$32,395.70	\$0.00	\$32,395.70	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$58,997.51	\$0.00	\$58,997.51	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$87,320.43	\$0.00	\$87,320.43	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$57,823.16	\$0.00	\$57,823.16	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$1,509.36	\$0.00	\$1,509.36	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$50,794.90	\$0.00	\$50,794.90	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$11,443.20	\$0.00	\$11,443.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$17,751.80	\$0.00	\$17,751.80	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$53,937.52	\$0.00	\$53,937.52	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$243,004.10	\$0.00	\$243,004.10	
1	PT	INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$155,395.12	\$0.00	\$155,395.12	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$14,411.28	\$0.00	\$14,411.28	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$10,744.18	\$0.00	\$10,744.18	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$15,019.20	\$0.00	\$15,019.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$319,694.40	\$313,787.45	\$5,906.95	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun

y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

6. Modificación a la Resolución INE/CG309/2019.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a no realizar modificación alguna a la Resolución **INE/CG309/2019** por cuanto hace a su Considerando **2, APARTADOS A y B**, ya que como es razonado dentro de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, queda intocado lo que sí fue motivo de pronunciamiento por parte de esta autoridad, mismo que no fue puesto a debate por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación que por dicha vía se resolvió.

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos que fueron motivo de la vista que se dio a esta autoridad, con fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, de la sentencia de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número **SRE-PSD-55/2019**, misma que la Sala Regional solicita dentro de su sentencia **SCM-RAP-27/2019** que se armonice con el procedimiento motivo de la presente, así como de lo razonado dentro del recurso e inconformidad identificado como **SCM-RIN-2/2019** es que se realiza el análisis por cuanto hace a los actos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, como a continuación se desarrolla:

Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, notificara al C. Manuel Ismael Gil García, de nueva cuenta la apertura de la etapa de instrucción y la ampliación de objeto del procedimiento administrativo sancionador; así como emplazarlo y correrle traslado con los elementos que integran el expediente, para que, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que recibiera el oficio de mérito,

contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Es así, que el entonces candidato presentó su respuesta al emplazamiento de mérito el día nueve de agosto de dos mil diecinueve en la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, en donde hizo valer diversos argumentos, mismos que serán analizados por esta autoridad.

Argumento del C. Manuel Ismael Gil García	Respuesta de la autoridad
<p><i>“Que las sentencias a que hace referencia se encuentran impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”</i></p>	<p>De conformidad con el artículo 6, numeral 1 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado. En consecuencia, esta autoridad tiene pleno conocimiento de lo razonado por el denunciado; sin embargo, ello no constituye una razón jurídica para que se difiera el cumplimiento a lo ordenado por diversa Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, sino que por lo contrario, la necesidad de dar certeza respecto a los recursos involucrados en la candidatura del diputado denunciado motiva que esta autoridad se pronuncie al respecto lo antes posible.</p>
<p><i>“... la vista por parte de la Sala Regional Especializada es para que esta autoridad de respuesta al Partido Revolucionario Institucional y determine si existe una infracción a las normas de fiscalización, si es factible sumar a los topes de gasto de campaña el monto del cheque entregado y si los gastos por la organización de evento fueron gastos no reportados”</i></p>	<p>Por cuanto hace a las determinaciones que esta autoridad realizará por cuanto hace a la entrega del cheque del Diputado Local y el evento en que dicho cheque fue entregado para la construcción de la parroquia en la Colonia El Paraíso, las mismas se realizarán dentro del Apartado C, siendo éste dividido en dos sub-apartados por atender uno a la entrega del cheque y el segundo por los conceptos de gasto que formaron parte del evento realizado con fecha once de mayo de dos mil diecinueve.</p>

Argumento del C. Manuel Ismael Gil García	Respuesta de la autoridad
<p><i>“Es de señalar categóricamente que no existe ningún exceso a los topes de gastos de campaña”</i></p>	<p>Toda vez que dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve será analizado el beneficio que recibió el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García; por cuanto hace al cheque entregado por el Diputado Local, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, así como los conceptos de gasto que se desprenden del evento que fue celebrado con motivo de dicha entrega el once de mayo de dos mil diecinueve, es que se deberá de sumar al tope de gastos del entonces candidato dichos elementos, lo cual será objeto de estudio del Apartado D de la presente Resolución.</p>
<p><i>“dicho evento fue organizado por un grupo de ciudadanos para informar a su comunidad el avance de la construcción del templo de su parroquia y agradecer al diputado local Ángel Gerardo Islas Maldonado su apoyo, no fue organizado con la finalidad de promover la candidatura y voto a favor del suscrito”</i></p>	<p>El presente argumento será desarrollado en el “APARTADO C. APORTACIONES QUE BENEFICIARON LA CAMPAÑA DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEOJUMA.” donde se señalaran las razones tomadas en cuenta por parte de la Sala Regional Especializada para determinar que el evento denunciado contó como un hecho notorio al no ser controvertido por ninguna de las partes.</p>
<p><i>“que la manifestación de apoyo y solicitud del voto expresada por el Diputado Local se realizó al margen y concluido el evento, de manera espontánea, como un hecho aislado, y que no existió y no se acreditó que el suscrito tuviera previo conocimiento de dicha manifestación”</i></p>	<p>De los videos aportados como elementos de prueba se desprende el discurso del Diputado Local Ángel Gerardo Islas Maldonado, en donde manifestó la presencia del C. Manuel Ismael Gil García, pidiendo a los presentes “apostarle al próximo gobernador” para que “nos siga yendo bien”, presionando a los asistentes a votar por el C. Manuel Ismael Gil García ofreciendo un cheque quincenal. Tampoco existe deslinde alguno respecto de la conducta del Diputado Local.</p>
<p><i>“al no existir la obligación de fungir como garante, ni ser responsable por la actuación de un servidor público, sumado a que la</i></p>	<p>El C. Manuel Ismael Gil García, al estar presente en la celebración del evento, tuvo pleno conocimiento de los hechos que le</p>

Argumento del C. Manuel Ismael Gil García	Respuesta de la autoridad
<i>participación del suscrito fue como la de cualquier otro ciudadano, se estima que no puede imputarse responsabilidad”</i>	estaban generando un beneficio indebido, y no realizó ninguna acción tendente a evitar su comisión y, menos aún, a deslindarse de cualquier vínculo con dicha conducta , por tanto, le es imputable la responsabilidad indirecta por el acto de coacción que le generó un beneficio.
<i>“el monto de la aportación realizada por el Diputado local para la construcción de la capilla, no implicó un beneficio para la campana electoral del suscrito”</i>	El beneficio consiste en que el Diputado Local, ejerció presión a los asistentes al evento a votar por el C. Manuel Ismael Gil García, obteniendo por ello; un cheque quincenal por la cantidad de \$31, 658.74 , para la continuación de la construcción de la capilla . Por ende, obtuvo una responsabilidad indirecta .
<i>“Que dichos recursos no fueron entregados en el evento del 11 de mayo de 2019, que el evento corresponde a una reunión exclusivamente informativa de los avances de la obra y en agradecimiento al Diputado Local por haberlos favorecido con el apoyo económico”</i>	No le asiste la razón al C. Manuel Ismael Gil García, en virtud de que el “momento” en que se entregaron los recursos no es materia del presente procedimiento, pues de la manifestación expresa y del endoso del cheque del diputado Local se advierte que la cantidad de \$31, 658.74 , fue entregada exclusivamente para la construcción de la capilla en la Colonia El Paraíso del municipio de Tepeojuma, Puebla.
<i>“al no existir ningún elemento objetivo que vincule que el cheque y la organización del evento fue específicamente para solicitar el voto a favor del candidato, no se acredita el elemento de finalidad de los gastos de campaña”</i>	La celebración del evento cumplió con todos los elementos que el artículo 32 numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización detalla para que un acto pueda ser considerado como benéfico a un candidato, siendo estos la zona geográfica donde se llevó a cabo el mismo, siendo éste en el Municipio por el cual contendía el candidato denunciado, la emisión de mensajes por un tercero en donde se pedía el apoyo a la candidatura controvertida y por último la exhibición de elementos gráficos como lo fueron las gorras con el emblema del Partido del Trabajo, uno de

Argumento del C. Manuel Ismael Gil García	Respuesta de la autoridad
	los institutos políticos que postuló al candidato en cuestión.
<p><i>“esta autoridad fiscalizadora no razona, motiva, justifica o explica en qué elementos o datos se basa para constatar y determinar los diversos conceptos de gasto de dicho evento, y que indebidamente se nos pretende adjudicar, lo cual nos deja en un estado de indefensión”</i></p>	<p>Como se desarrollará en el Apartado C, Sub-apartado “Gastos derivados del evento” esta autoridad analiza las imágenes extraídas del acta circunstanciada número CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19, así como las consideraciones realizadas por la Sala Regional Ciudad de México dentro de la sentencia identificada como SCM-RIN/0002/2019 para poder determinar los conceptos, así como la cantidad de los mismos que formaron parte del evento objeto de estudio.</p>
<p><i>“En relación a las gorras para el improbable caso que esta autoridad fiscalizadora insista fueron entregados en el evento, en todo caso debe considerarse que por tratarse de propaganda genérica del Partido del Trabajo, seguramente esta se encuentra soportada y sustentada en los informes de gastos de campaña”</i></p>	<p>En aras de ser exhaustiva, esta autoridad revisó la contabilidad del entonces candidato denunciado encontrando gorras reportadas en la contabilidad ID 61484, registradas en la póliza PN2-EG-1/28-05-2019., por concepto de propaganda utilitaria, pero dicha propaganda no corresponde con la propaganda que fue entregada el día del evento como a continuación se demuestra:</p> <p>Gorras denunciadas:</p>  <p>Gorras reportadas:</p> 

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- I. **Apartado C. Análisis sobre las posibles aportaciones a la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma.**
- II. **Apartado D. Estudio respecto al rebase de topes de gastos de campaña.**

(...)


- I. **APARTADO C. ANÁLISIS SOBRE LAS POSIBLES APORTACIONES A LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEOJUMA**

Hechos denunciados:

Escritos del Partido Revolucionario Institucional. El denunciante presentó dos escritos de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva No. 13 de este Instituto, el cuatro y siete de junio del dos mil diecinueve, respectivamente, en los que señala la entrega de apoyos por parte del Diputado Local Ángel Gerardo Islas en la Telesecundaria Mariano Escobedo y en el segundo de ellos se duele de un presunto evento con motivo de la entrega de dinero en cheque a favor de la construcción de un templo religioso de esa localidad y, además, señala entre otras cosas que ambos eventos generaron un beneficio para la campaña electoral del C. Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a la presidencia municipal de Tepeojuma, Puebla, postulado por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla.

Sentencia SRE-PSD-55/2019:

La Sala Regional Especializada al resolver diversos procedimientos especiales sancionadores, se pronunció respecto a los eventos denunciados en el siguiente sentido:

-  **Evento telesecundaria:** Por cuanto hace el evento en el que supuestamente se entregaron apoyos a una telesecundaria, consideró inexistente la

conducta de uso indebido de recursos públicos, al tener por probado que el evento denunciado se realizó en el mes de septiembre de dos mil dieciocho [cuando no había dado inicio la campaña] y no así el veintinueve de mayo como lo afirmó el denunciante. Lo anterior, llevó a concluir que hubo entrega alguna de recursos en el que se solicitara el apoyo en favor de alguno de los candidatos.

- ✚ **Evento colonia paraíso [construcción de capilla]:** La Sala declaró inexistente la conducta de uso indebido de recursos públicos con motivo del evento celebrado el once de mayo, en el que un Diputado Local entregó apoyo económico para la construcción de la capilla de la colonia el paraíso, en Tepeojuma, Puebla. Lo anterior, al estimar que el recurso entregado en dicho evento provino del patrimonio del legislador, cuyo origen es el salario que percibe por parte del Congreso Estatal, sin que exista prueba que en modo alguno indique que los recursos pertenecieran a algún programa gubernamental.
- ✚ **Coacción al electorado:** En relación con el evento del once de mayo, estimó existente la infracción de inducción al voto, al tener por probado que en dicho evento el Diputado Local entregó un cheque por \$31,658.74 (Treinta y unos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 74/100), para la construcción de un templo, en el que pronunció un discurso en favor del candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma. En este sentido, consideró que las manifestaciones realizadas por el legislador constituyen la solicitud del voto a favor de un partido político (PT) y de los entonces candidatos a Presidente Municipal de Tepeojuma, al señalar que respaldaba su candidatura para ganar la próxima elección y que les encargaba a los asistentes del evento apostar por dicha fuerza electoral y uno de los partidos que lo postuló.

Además, estimó que, al valorar el contexto del evento realizado durante el periodo de campaña, se podía concluir que se presionó a los electores al vincular la entrega de apoyos con la obtención del triunfo electoral de quienes competían a un cargo de elección popular. Lo anterior, a decir de la Sala, se refuerza con la asistencia del candidato al evento y con la *presencia de propaganda de uno de los partidos que lo postuló, puesto que en el evento había gorras con el emblema del PT.*

Por otro lado, señaló que existía un vínculo directo entre el diputado local, que entregó un beneficio a la comunidad su solicitó el voto para el candidato

denunciado **que se vio beneficiado**. En este sentido, consideró que el candidato tiene una responsabilidad indirecta al haber obtenido un beneficio directo, al encontrarse en el evento y no realizar alguna conducta de deslinde, por lo que resulta imputable por el acto de coacción **que le generó un beneficio a su entonces candidatura**.

Por último, al valorar el beneficio o lucro obtenido por los infractores, la Sala sostuvo que en lo que respecta al acto de coacción o inducción al voto, que el beneficio económico se constituye con la **aportación** que el Diputado Local realizó para la construcción de la capilla de la iglesia de Tepeojuma, Puebla, toda vez que en el evento entregó un cheque por la cantidad de \$31,658.74 y en ese contexto realizó las manifestaciones que **beneficiaron** tanto al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla como al PT

Finalmente, estimó que, si bien se trataba de una candidatura común, únicamente resultaba responsable el Partido del Trabajo, en tanto que, en el evento se repartieron gorras con el emblema de ese instituto político. Por el contrario, consideró que **no puede atribuirse algún tipo de responsabilidad a Miguel Barbosa**, toda vez que no se tiene alguna constancia que permita acreditar que dicha persona tuvo conocimiento de la realización del evento y, mucho menos, que conociera que en éste se solicitó el voto a su favor.

- ✚ **Vulneración al principio de imparcialidad:** La Sala consideró que las manifestaciones realizadas por el legislador vulneraron el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, pues dichas expresiones le generaron un beneficio electoral tanto a Miguel Barbosa como candidato a Gobernador de Puebla y a Manuel Ismael Gil García, como candidato a la Presidencia de Tepeojuma, Puebla y a uno de los partidos que los postuló.

Sentencia SCM-RIN-2/2019:

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Recurso de Inconformidad presentado en contra de la elección de Tepeojuma, se pronunció respecto a uno de los eventos denunciados en el siguiente sentido:


- ✚ **Evento colonia paraíso [construcción de capilla]:** La Sala consideró que la participación del candidato ganador en un evento en el que el Diputado

Local entregó dinero en favor de una iglesia, en el que se solicitó a los asistentes votar por el candidato denunciado violó el principio de imparcialidad y neutralidad en favor de Manuel Ismael Gil García, además del principio de separación Iglesia Estado. Lo anterior, pues con la entrega de recursos se mezclaron actos de naturaleza electoral y de llamamiento al voto, al realizar un pronunciamiento en su calidad de funcionario público [diputado local].

Por cuanto hace al principio de separación Iglesia -Estado, la Sala sostuvo que se vulneró dicho principio, en tanto que en el evento organizado para la entrega de un cheque por parte del Diputado local para la reconstrucción de un templo católico, se estableció un vínculo dado por la entrega de dinero-, con una institución religiosa y generó con ello un efecto entre las personas asistentes y entre quienes tuvieron conocimiento del evento dada su difusión por redes sociales -a quienes en ese mismo acto invitó el diputado local a que votaran por la candidatura de Manuel Ismael Gil García y uno de los partidos políticos que lo postularon- evento en el que el candidato ganador estuvo presente sin deslindarse de tal hecho.

En este sentido, sostuvo que al analizar el contexto del evento se utilizó la fe del conjunto social en beneficio de un actor político, pues se hizo un llamamiento expreso al voto a favor de uno de los partidos políticos que postularon de manera común al candidato ganador de la elección del Ayuntamiento, que implicó la manifestación de propaganda en su favor, la cual, se dio en el contexto de una donación de cierta cantidad de dinero a una iglesia.

Finalmente, la Sala decretó la invalidez de la elección al considerar que las violaciones a los principios constitucionales de neutralidad estatal, imparcialidad, libertad y autenticidad del voto, así como de equidad en la contienda, fueron determinantes.

 **Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña:** La Sala Consideró que se actualizaba una imposibilidad jurídica y material para pronunciarse sobre dicha causal, pues se encontraba pendiente el cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-27/2019, en el que se ordenó al Consejo General del INE emitir un pronunciamiento sobre los hechos

denunciados [entre ellos el relativo a la entrega de un cheque para la construcción de una iglesia, en el que se hizo un posicionamiento en favor del candidato ganador de la elección].

I. Entrega de apoyos.

II. Gastos derivados del evento.

A continuación, se desarrollan los sub-apartados en comento:

I. ENTREGA DE APOYOS.

- **Telesecundaria Mariano Escobedo.**

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional denuncia que el treinta de mayo del año en curso, el Diputado Local Ángel Gerardo Islas Maldonado entregó un cheque con el emblema del Congreso de Puebla por \$29,796.95 (veintinueve mil setecientos noventa y seis pesos 95/100 M.N.) a favor de la Telesecundaria Mariano Escobedo de Tepeojuma, Puebla; lo cual, a su dicho vulnera la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo de veda e infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el posible uso indebido de recursos públicos para favorecer las campañas de los candidatos al cargo de Gobernador de Puebla y Presidente Municipal de Tepeojuma, los CC. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Manuel Ismael Gil García, respectivamente.

Al respecto, en sus escritos de respuestas a los requerimientos formulados por la Junta Distrital Ejecutiva No. 13 de este Instituto, destacó que el treinta de mayo del corriente no participó en ningún evento en la telesecundaria referida, toda vez que, en su escrito de alegatos, señaló que si bien en su perfil de la red social “Facebook” se hizo una publicación con fecha de treinta de mayo del presente año, en relación con la entrega de apoyo a la mencionada Telesecundaria, lo cierto es que corresponde a un evento que se realizó en el mes de septiembre del dos mil dieciocho; y no así, al denunciado.

Asimismo, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, el C. Manuel Ismael Gil García negó haber participado en el evento de entrega de apoyos en la Telesecundaria, ni colaboró con su difusión en redes sociales; y, por tanto, desconocía el hecho denunciado.

Además, el Director de la Telesecundaria Mariano Escobedo manifestó¹ que el hecho denunciado no ocurrió, puesto que el día treinta de mayo del dos mil diecinueve, el personal directivo y docente fueron convocados a una asamblea sindical en esa misma fecha. Lo anterior, se robusteció con la convocatoria suscrita por el Coordinador General de la Organización de la sección 51 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el quejoso, la Sala Regional Especializada acreditó que el treinta de mayo **no se llevó a cabo ningún evento en la Telesecundaria Mariano Escobedo**, sino fue entregado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que debe tenerse en cuenta que en esa fecha no había iniciado la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla y, por ende, no fue posible para esa Sala Regional Especializada advertir que la entrega de apoyo estuviera relacionada con el favorecimiento a una determinada fuerza electoral, por lo tanto no requiere un pronunciamiento adicional para esta autoridad en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde al apoyo entregado el veintinueve de mayo de este año, no se tiene alguna constancia de que, durante su entrega, se hubiera llevado a cabo algún evento en donde se hubiera solicitado el apoyo de la ciudadanía a algún candidato o fuerza política.

- **Iglesia Colonia El Paraíso**

Por otro lado, el quejoso señala que el once de mayo del dos mil diecinueve, el Diputado Local, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado entregó dinero para la construcción del atrio de la Iglesia de la colonia El Paraíso en Tepeojuma, Puebla, a través de un cheque en el que se advierte el logotipo del Congreso de Puebla por un monto de \$31,658.74 (treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 74/100 M.N.) y, además, contó con la presencia del candidato denunciado lo cual, a su dicho, constituyó presión al electorado al beneficiarse de la entrega de recursos a la comunidad mientras se solicitaba el voto a su favor por parte del Diputado Local referido.

Sobre el particular, el Diputado Local, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado confirmó haber entregado el apoyo monetario para la reconstrucción de una capilla en

¹ El escrito presentado por el Director de la Telesecundaria Mariano Escobedo fue valorado como documental pública por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dentro de la sentencia SRE-PSD-55/2019.

Tepeojuma; sin embargo, señaló que el mismo no constituye un acto de coacción, puesto que dicho apoyo no fue propaganda electoral, sino que se trató del cumplimiento de una promesa de su entonces campaña, en el sentido que donaría su sueldo íntegro en beneficio de la comunidad como parte de su programa “Proyectos Productivos”.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditado que el Diputado Local, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado creó una serie de actividades que él mismo denominó como programa especial a fin de cumplir con sus promesas de campaña en la elección en que fue electo, el cual se tiene reconocido que opera con recursos derivados del salario del Diputado Local, misma que lleva el nombre de “Proyectos Productivos.

Lo anterior se robustece con lo informado por el Congreso de Puebla a través del oficio DGAJEPL/3477/2019², en el sentido de que dicho órgano legislativo no administra ningún programa bajo esa denominación, y por ende, no proporciona recursos del erario público para su operación. En consecuencia, esa Sala Regional no tuvo ninguna constancia que dicho programa perteneciera a la administración pública municipal, estatal o federal.

De la misma forma, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, afirmó dentro de las constancias del expediente de la Sala Regional Especializada, que asistió a la entrega de apoyo a la iglesia de la colonia El Paraíso en calidad de vecino y ciudadano, de una manera libre y espontánea, dado que fue un evento abierto al público en general. Además, manifestó que la finalidad de su asistencia fue verificar que no se hiciera proselitismo a favor de alguna fuerza electoral; por tanto, él no realizó actos de campaña a su favor.

En este orden de ideas, el C. Amado Sánchez Aguilar, Presidente del Comité de Obras de Construcción de la Iglesia de la Inspectoría Auxiliar de la Colonia El Paraíso de Tepeojuma, mencionó que el apoyo recibido por parte del Diputado Local Ángel Gerardo Islas Maldonado para la construcción de la Iglesia atendió a una promesa de campaña que dicho servidor público había realizado en el Proceso Electoral en el cual fue electo, por lo que no constituyó un apoyo para favorecer una candidatura; además, señaló que el dinero aportado no provenía de recursos

^{2 2} El oficio DGAJEPL/3477/2019, emitido por el Congreso de Puebla fue valorado como documental pública por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dentro de la sentencia SRE-PSD-55/2019.

públicos sino del salario del Diputado Local y confirmó la asistencia del candidato denunciado al evento en comento.

Asimismo, el Partido del Trabajo manifestó que el todo el apoyo que el Diputado Local Ángel Gerardo Islas Maldonado pudo haber brindado para la construcción de la Iglesia en la colonia El Paraíso, no fue para favorecer la campaña del candidato postulado por dicho instituto político.

En relación a lo anterior, de la valoración conjunta de lo informado por el Diputado Local, el Comité de Obras y el candidato denunciado, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la existencia de un evento de fecha once de mayo del presente año en la citada iglesia, así como la asistencia del legislador y el C. Manuel Ismael Gil García al mismo.

Ahora bien, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Diputado Local Ángel Gerardo Islas Maldonado, para acreditar sus dichos, aportaron sendos videos que fueron desahogados por la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto y fueron certificadas bajo las actas circunstanciadas CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19 y CIRC15/INE/PUE/JD13/04-07-19³, respectivamente, fueron valoradas entre sí por parte de la Sala Regional Especializada por lo que tuvo certeza que el contenido corresponde al evento denunciado por el quejoso, en donde se desprende el discurso pronunciado por el Diputado Local, en el cual medularmente señala lo siguiente:

“Nos acompaña aquí nuestro amigo próximo presidente municipal de Tepeojuma, vamos a echarle todas las ganas, cuentas con todo mi respaldo para que, si ganemos la próxima elección también con Luis Miguel Barbosa, ahí les encargo para que nos siga yendo bien, hay que apostarle al próximo gobernador y hay que aportarle por el voto del PT, muchas gracias”

*Lo resaltado es propio.

³ Las actas circunstanciadas CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19 y CIRC15/INE/PUE/JD13/04-07-19, emitidas por la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto fueron valoradas como documentales públicas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dentro de la sentencia SRE-PSD-55/2019.



Candidato a Presidente Municipal



Gorras con logos del Partido del Trabajo



De tal suerte que, de las imágenes y textos señalados por la Sala Regional Especializada, se tiene acreditado que durante el evento el legislador hizo uso de la voz para referir que los recursos que entregaba como apoyo para la construcción de la capilla, correspondían a dinero que se había generado con su sueldo y no eran derivados del erario público. No obstante, también realizó manifestaciones que expresamente constituyen la solicitud del voto a favor del Partido del Trabajo y de los entonces candidatos a Presidente Municipal de Tepeojuma y Gobernador de Puebla.

Asimismo, la Sala Regional Especializada analizó las palabras del Diputado Local Ángel Gerardo Islas Maldonado en el contexto del tipo de evento que se estaba realizando (entrega de apoyo) y en la lógica de que se llevó a cabo durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla.

Como se señaló anteriormente, dentro de la sentencia **SRE-PSD-55/2019** se arribó a la conclusión de que se generó un acto de presión entre los posibles votantes que se encontraban presentes, puesto que es factible relacionar que la entrega de apoyos futuras dependen directamente de la obtención del triunfo electoral de dos personas que en ese entonces competían por un cargo de elección popular al señalar que para que les siga yendo bien a las personas de la comunidad debían votar por el Partido del Trabajo, así como de los dos entonces candidatos mencionados.

Además, siendo el caso del C. Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, es de relevancia mencionar que dicho ciudadano se encontraba presente en el evento y no probó ante esa Sala Regional Especializada que hubiera realizado alguna manifestación o acción para deslindarse del posible beneficio electoral que las palabras del legislador le estaban generando, caso contrario de la candidatura del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, puesto que no hay constancia que permita, cuando menos presumir, que tuvo conocimiento de la realización del evento; y menos aún, que supiera que en ese acto se hubiera solicitado el voto a su favor ya que el mismo no se encontraba presente en dicho evento.

De lo anterior, la Sala Regional Especializada tuvo certeza de que existió un vínculo directo entre el Diputado Local que entregó un beneficio a la comunidad y solicitó el voto y apoyo electoral para el candidato a Presidente Municipal **que se vio beneficiado**, más aún, cuando en palabras del propio legislador, lo nombró como “*nuestro amigo y próximo presidente municipal*”, lo que evidenció su intención electoral.

Además, consideró que el candidato tiene una responsabilidad indirecta al haber obtenido un beneficio directo, al encontrarse en el evento y no realizar alguna conducta de deslinde, por lo que resulta imputable por el acto de coacción **que le generó un beneficio a su entonces candidatura**.

Adicionalmente, esta situación se vio reforzada con la presencia de propaganda del Partido del Trabajo, quién lo postuló en candidatura común junto con MORENA y Encuentro Social, toda vez que en el evento en comento se entregaron gorras con el emblema del mismo, situación que se desprende de los vídeos que se presentan del evento objeto de estudio.

Por otro lado, en la sentencia SRE-PSD-55/2019 se detalla que el legislador expresamente solicitó a la ciudadanía que se votara por el Partido del Trabajo; esto, en el contexto de las elecciones que se desarrollaban en Puebla; además que, durante el evento se repartieron gorras con el emblema de este instituto político, lo cual en dicho fallo quedó acreditado como un beneficio electoral para dicho instituto político.

En adición a lo anterior, no constituye un impedimento para la conclusión vertida por la Sala Regional Especializada el hecho de que el representante del Partido del Trabajo en sus escritos de respuesta refirió que no asistió al evento denunciado, puesto que, en este caso el instituto político estuvo en posibilidades de conocer la

realización del acto en donde se le generó un beneficio, toda vez que fue un evento abierto al público en general en una localidad en donde postuló a un candidato que aspiraba a ocupar la Presidencia Municipal; además, de que a quienes asistieron se les entregó propaganda utilitaria en la que se advertía el emblema de dicho instituto político y su entonces candidato, se encontraba presente en el acto y no realizó alguna acción tendente a evitar la conducta infractora realizada por el Diputado Local.

Es menester señalar que la Sala Regional Especializada consideró que no puede atribuirse algún tipo de responsabilidad al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a Gobernador de Puebla, toda vez que no se tuvo constancia alguna que permitiera acreditar que dicha persona tuvo conocimiento de la realización del evento y, mucho menos, que conociera que en éste se solicitó el voto a su favor.

A su vez, en la sentencia referida se consideró que no se actualizó una infracción por parte de MORENA y el Partido Encuentro Social, habida cuenta que, dentro del discurso del candidato no se menciona a ninguno de dichos partidos políticos ni se entregó propaganda con los emblemas de los mismos, situación contraria al Partido del Trabajo.

De ahí que, la Sala Regional Especializada no pudo reprochar a MORENA o al Partido Encuentro Social que vigilaran que su entonces candidato no contraviniera la norma electoral, puesto que ello implicaría imponerle una carga excesiva, al pretender que también tenga la responsabilidad sobre la conducta que terceras personas puedan realizar en beneficio de cualquier candidato o partido que postule; menos aún, cuando quien directamente infringió la norma es un servidor público sobre el que dicho partido tiene deber de cuidado.

En resumen, quedó constatado dentro de la sentencia SRE-PSD-55/2019 que el Diputado Local Ángel Gerardo Islas Maldonado entregó un cheque por un monto de **\$31,658.74** (treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 74/100 M.N.) para la construcción de una capilla de la iglesia en la colonia El Paraíso en Tepeojuma, lo cual constituyó un beneficio para la campaña electoral tanto del C. Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma y del Partido del Trabajo; pues no evitaron que se generara alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos de elección popular en el evento denunciado con el discurso que se realizó en el mismo.

Bajo esta tesis, de los elementos remitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral considera que el monto total aportado por parte del Diputado Local, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado a la iglesia de la colonia El Paraíso representó una aportación en beneficio a la campaña del C. Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma y al Partido del Trabajo, como quedó acreditado en los párrafos precedentes, por lo que dicha aportación deberá sumarse a los topes de campaña del entonces candidato denunciado, debido a la vulneración de lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización declarándose **fundado** el sub-apartado de mérito.

II. GASTOS DERIVADOS DEL EVENTO.

En el presente sub-apartado se analizarán aquellos conceptos que se derivan del evento proselitista que fue llevado a cabo con fecha once de mayo de dos mil diecinueve en las instalaciones del atrio de la iglesia de la colonia El Paraíso, en el municipio de Tepeojuma, Puebla, evento que fue llevado a cabo para la entrega de recursos por parte del Diputado Local de la LX Legislatura Del Congreso del estado de Puebla el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, asistiendo a dicho evento el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García.

A dicho evento, se le atribuye el carácter de proselitista en términos de lo establecido por los artículos 243, numerales 1 y 2 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 76, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 32 numeral dos, inciso g) del Reglamento de Fiscalización las cuales establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) Gastos operativos de la campaña: *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;”*

De dichas premisas jurídicas se desprende que un gasto se considera de campaña al tratarse de los supuestos que se mencionan en la norma transcrita, para el caso en concreto se tiene por acreditada la existencia de un evento en el que estuvo presente el candidato a Presidente Municipal, la entrega de propaganda utilitaria de uno de los partidos políticos que postuló al entonces candidato y el llamado al voto a su favor.

Artículo 32.

Crterios para la identificación del beneficio

(...)

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.”

Del artículo anterior, esta autoridad puede llevar a cabo un análisis de los criterios que se deben cumplir para que se pueda considerar que un candidato se vio beneficiado, desprendiéndose que se materializaron las características de la norma invocada, como a continuación se señala:

Evento	Norma
Se llevó a cabo en la Colonia El Paraíso dentro de la demarcación territorial de Tepeojuma, Puebla. Lugar donde contendía a un cargo de elección el C. Manuel Ismael Gil García.	Zona Geográfica (Puebla)
El Diputado Local que hizo entrega del cheque, hizo uso de la voz para incentivar el voto a favor del Partido del Trabajo y de los entonces candidatos para la Presidencia Municipal de Tepeojuma y Gobernador del estado	Participación en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismo o por terceros.
Gorras del Partido del Trabajo, mismas que constan dentro del acta (CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19)	Exhibición de elementos gráficos

Como consta en el cuadro anterior, se cumplió con todos los elementos que la norma detalla para que un evento pueda ser considerado como benéfico a un candidato, siendo en el caso en concreto hacia el entonces candidato a Presidente

Municipal de Tepeojuma, lugar donde se celebró el evento objeto de estudio, el C. Manuel Ismael Gil García.

A mayor abundamiento, cabe señalar que durante el desarrollo del evento el Diputado Local hizo uso de la voz para incentivar el voto a favor del partido del Trabajo y de los entonces candidatos para la Presidencia Municipal de Tepeojuma y Gobernador del estado, mencionando frases como **“nuestro amigo y próximo presidente municipal”** y **“para que nos siga yendo bien, hay que apostarle al próximo gobernador y hay que apostarle por el voto del PT”**, lo cual claramente evidenció su intención electoral.

Lo anterior, aunado a la presencia de propaganda electoral de uno de los partidos que lo postuló, consistentes en gorras rojas del Partido del Trabajo tal y como se aprecia en las siguientes fotografías, mismas que fueron extraídas del acta circunstanciada CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19:



Como consecuencia, aun y cuando el llamado a la obtención del voto a favor de los entonces candidatos a la presidencia municipal de Tepeojuma y la gubernatura del estado de Puebla, fue realizada directamente por el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, la Sala Regional Especializada, determinó que el Partido del Trabajo, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, el C.

Manuel Ismael Gil García tienen una responsabilidad indirecta, ya que obtuvieron un beneficio en consecuencia al discurso del Diputado Local.

Lo anterior, ya que el entonces candidato se encontraba presente en el evento del once de mayo de dos mil diecinueve y no se tiene ningún indicio de que el mismo hubiera realizado algún acto tendiente a deslindarse de las palabras del Diputado Local en donde pedía apoyo a su candidatura, aunado a la entrega de propaganda utilitaria de uno de los partidos que lo postuló en dicha contienda.

En ese entendido, esta autoridad procedió a realizar el análisis del evento, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña⁴, verificando que se presenten en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos, como se detalla a continuación:

a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Derivado de lo anterior, esta autoridad pudo advertir que por cuanto hace a la temporalidad el evento fue celebrado el once de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la que se estaba desarrollando el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Por lo que hace a la territorialidad, se advierte que el evento se llevó a cabo en una colonia de Tepeojuma, municipio por el cual contendía el entonces candidato, el C. Manuel Ismael Gil García cumpliendo con ello el segundo de los elementos.

⁴ Véase Tesis LXIII/2015 de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Finalmente, en relación con la finalidad del evento, conforme a lo resuelto por las distintas Salas Regionales se concluye que en el mismo se generó un llamado al voto que pretendía beneficiar la campaña en comento por parte del Diputado Local, mientras entregaba un cheque para la construcción de la parroquia de dicha comunidad.

En efecto, conforme a lo resuelto por las Salas Regionales las manifestaciones realizadas por el legislador constituyen la solicitud del voto a favor de un partido político (PT) y de los entonces candidatos a Presidente Municipal de Tepeojuma, al señalar que respaldaba su candidatura para ganar la próxima elección y que les encargaba a los asistentes del evento apostar por dicha fuerza electoral y uno de los partidos que lo postuló.

Situación que se refuerza con la asistencia del candidato al evento y con la *presencia de propaganda de uno de los partidos que lo postuló, puesto que en el evento había gorras con el emblema del PT.*

En conclusión, esta autoridad considera que el candidato obtuvo un beneficio al asistir a dicho evento, ya que un tercero pidió apoyo a la candidatura denunciada en un evento realizado en el marco de la celebración de la campaña extraordinaria, lo cual ocurrió dentro del ámbito geográfico correspondiente al cargo de elección popular al que aspiraba.

Además, se debe tomar en cuenta que la Sala Especializada consideró que el candidato tiene una responsabilidad indirecta al haber **obtenido un beneficio directo**, al encontrarse en el evento y no realizar alguna conducta de deslinde, por lo que resulta imputable por el acto de coacción **que le generó un beneficio a su entonces candidatura.**

Ahora bien, no es argumento en contra la manifestación del entonces candidato sobre a que no tuvo ninguna participación en la organización del evento pues este obedeció al cumplimiento de un compromiso de campaña del Diputado Local, pues en los hechos lo que le da la naturaleza al evento de “proselitista” es la concurrencia de los supuestos a que hacen alusión las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Considerar lo contrario abonaría a generar un escenario de simulación en el que pudiera convocarse a eventos para otros fines y de facto se realizaran eventos proselitistas para favorecer o beneficiar a un candidato y/o partido político.




Es por ello, que esta autoridad en aras del cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México en donde pide que se armonice la Resolución que por esta vía se modifica y la vista remitida por la Sala Regional Especializada y teniendo certeza de que el evento objeto de estudio, como quedo acreditado en los párrafos precedentes, significó un beneficio a la entonces campaña del C. Manuel Ismael Gil García y del Partido del Trabajo, es que se dio a la tarea de analizar los elementos que conformaron dicho evento de la siguiente manera:

- **Conceptos a cuantificar:**

Con motivo de la celebración del evento de fecha once de mayo de dos mil diecinueve, el cual puede ser visible en las imágenes extraídas del acta circunstanciada número CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19, y el cual ha quedado acreditado como un evento de carácter proselitista en virtud de encuadrarse a los supuestos del artículo 32 numeral 2 inciso g) del Reglamento de Fiscalización, se desprende la utilización de múltiples conceptos que son susceptibles de considerarse como gastos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo al acta citada, así como a las consideraciones del **SCM-RIN/0002/2019** y la línea de investigación que trazó la Sala Regional Especializada, es que a esta autoridad le constan los conceptos que se muestran a continuación:

Concepto	Fotografía
Equipo de Sonido	

Concepto	Fotografía
Sillas	
Mesa	
Lona	

Concepto	Fotografía
Gorras	

Por lo que hace a la Participación del Grupo Musical denominado “Los Tecuanis”, no obra imagen alguna de dicha agrupación el día del evento, sin embargo, ha quedado demostrada su participación dentro de la ejecutoria **SCM-RIN/0002/2019**, que en su parte considerativa estableció lo siguiente⁵:

“(…)

Lo anterior se demuestra con base en la evidencia cuyas características se describen enseguida.

Del video relacionado con los presentes hechos se aprecia de la toma inicial, la presencia en una mesa o presidio de, entre otras personas, el Diputado local; asimismo, una mujer dirige al inicio de la grabación un mensaje en que agradece al señalado funcionario a nombre de la colonia el Paraíso y del comité de la iglesia por el apoyo brindado a la obra de reconstrucción.

*Enseguida, la toma del video permite apreciar el lugar hacia donde se encuentran las personas asistentes, entre las que **se cuentan al menos treinta personas** aparentemente mayores de edad.*

*A continuación, una persona de sexo masculino, quien al parecer funge como maestro de ceremonias del evento en cuestión, **invita a la concurrencia a presenciar la presentación de un grupo al que identifica como “Los Tecuanis”**, agregando que en caso de que las personas asistentes tuvieran solicitudes dirigidas al Diputado local se abriría un espacio para hacérselas llegar después de observar la presentación aludida.*

⁵ Lo anterior se transcribe de la página 36 de la sentencia dictada de conformidad con el expediente identificado como SCM-RIN-2/2019.

De manera seguida, tal como se constata del acta correspondiente se advierte que el Diputado local hace que le presten el micrófono y pronuncia el siguiente mensaje:

(...)

Así pues, es que derivado de las diligencias realizadas por la Sala Regional Especializada y lo que se resolvió mediante las sentencias **SRE-PSD-55/2019** y **SCM-RIN/0002/2019**, esta autoridad puede concluir que los conceptos que formaron parte del evento controvertido son los siguientes:

Concepto	Cantidad
Sillas	35 ⁶
Mesa	1
Carpa	1
Equipo de sonido	1
Micrófono	1
Grupo Musical	1
Gorras	35

Bajo esta tesitura, de los elementos remitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral considera que los conceptos que formaron parte del evento de fecha once de mayo de dos mil diecinueve en la Colonia El Paraíso representaron una aportación en beneficio a la campaña del C. Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma y al Partido del Trabajo, como quedó acreditado en los párrafos precedentes, por lo que dicha aportación deberá sumarse a los topes de campaña del entonces candidato denunciado, debido a la vulneración de lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización declarándose **fundado** el sub-apartado de mérito.

6 Si bien, dentro de la sentencia SCM-RIN-2/2019 se señala que es posible identificar un grupo de **al menos** treinta personas, de un recuento realizado por esta autoridad de los conceptos que se observan en las fotografías que forman parte de la sentencia de la Sala Regional Especializada es que se llegó a la conclusión de que se observan 35 sillas y que a todos los asistentes se les entregó gorras del Partido del Trabajo.

Una vez concluido el análisis anterior, es que esta autoridad procederá a imponer la sanción que en derecho corresponde, iniciando por determinar el monto involucrado que se desprende de dichas conductas como a continuación se detalla:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Es preciso determinar, que el importe de los costos derivados de la utilización de los conceptos referidos en el evento celebrado con fecha once de mayo de dos mil diecinueve, consistentes en sillas, mesas, lona, equipo de sonido, micrófono, grupo musical y gorras; se buscaron en la matriz de precios, siendo que la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral. Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo anterior se consultó la Matriz de Precios proporcionada por la Dirección de Auditoría de Asociaciones Políticas Partidos Políticos y Otros a fin de estar en condiciones de determinar el valor unitario de los conceptos denunciados para determinar el costo que pudo representar la omisión de diversos conceptos, los cuales se encuentran desglosados en el siguiente cuadro:

Concepto	Características	Cantidad	ID Matriz de precios	Descripción matriz de precios	Valor unitario	Total gasto
Sillas	Sillas metálicas plegables (color azul)	35	5484	Renta de sillas	\$3.48	\$121.80
Mesa	Mesa rectangular (con mantel azul)	1	5508	Renta mesa rectangular con mantelería	\$41.76	\$41.76
Lona	Lona para tapar de 2 colores (negro y amarillo) de aprox. 15x10mts.	1	5742	Renta de enlonado de 15mts x 10 mts. Incluye traslado, soportes, montaje y desmontaje.	\$2,320.00	\$2,320.00
Equipo de sonido	6 bocinas negras (con micrófono)	1	5918	Renta equipo de sonido 6 bocinas 1 micrófono inalámbrico y consola de control con operador	\$1,740.00	\$1,740.00
Micrófono		1				
Grupo musical	Grupo musical no se identifica integrantes ni género musical.	1	4708	Renta grupo musical por 2 horas	\$3,712.00	\$3,712.00
Gorras	Gorras de color rojo	35	5280	Gorras guinda con logo bordado	\$29.00	\$1,015.00
TOTAL						\$8,950.56

Por consiguiente, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, omitió reportar ingresos en su contabilidad correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2019 por un total de **\$8,950.56** (ocho mil novecientos cincuenta pesos 56/100 M.N.), por cuanto hace a los conceptos señalados en el sub-apartado referente a la celebración del evento.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que a dicho monto deberá sumarse la cantidad consignada en el cheque entregado por el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado al Comité de Obras del municipio de Tepeojuma, Puebla, para la construcción de una capilla en la colonia El Paraíso, durante el desarrollo del evento.

El cheque en cuestión es por la cantidad de **\$31,658.74** (treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 74/100), por lo que la determinación total del costo para las aportaciones que beneficiaron la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, será la suma de las cantidades antes citadas, para quedar de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Utilitarios del evento (sillas, mesas, lonas, equipo de sonido, micrófono, grupo musical y gorras)	\$8,950.56
Cheque entregado por el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado al Comité de Obras del	\$31,658.74

Concepto	Monto
municipio de Tepeojuma, Puebla, para la construcción de una capilla	
TOTAL	\$40,609.30

Por todo lo anterior, se tiene que los ingresos no reportados por el C. Manuel Ismael Gil García, en el Sistema Integral de Fiscalización y que corresponden a conceptos que beneficiaron su campaña en términos del artículo 32 numeral 2 inciso g), ascienden a la cantidad de **\$40,609.30** (cuarenta mil seiscientos nueve pesos 30/100 M.N.)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ente político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 5** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el apartado de mérito, se identificó que el ente político omitió reportar el ingreso recibido por la entrega del cheque realizada por el Diputado Local, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado; así como los conceptos que se desprenden de la celebración del evento donde fue entregado dicho cheque, lo cual resultó en un beneficio de su campaña; por consiguiente, en el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁸

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar el ingreso que lo benefició. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Dentro del presente apartado se determinó que se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹⁰

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la

¹⁰ “Artículo 79. 1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...) y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”*

ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que al ente político no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó el ingreso recibido, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al ente político, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos, contrario a lo

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$40,609.30** (cuarenta mil seiscientos nueve pesos 30/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$40,609.30** (cuarenta mil seiscientos nueve pesos 30/100 M.N.)), cantidad que asciende a un total de **\$60,913.95** (sesenta mil novecientos trece pesos 95/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,913.95** (sesenta mil novecientos trece pesos 95/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APARTADO D. ESTUDIO DEL PRESUNTO REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Con la aprobación del Dictamen Consolidado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve el cual quedo registrado con la clave INE/CG337/2019, se aprobaron las cifras finales del entonces candidato denunciado, siendo éstas las siguientes:

CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS DICTAMEN	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS DICTAMEN	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA ENTRE EL TOPE Y LOS GASTOS
Manuel Ismael Gil García	\$71,063.12	\$52,932.00	\$123,995.12	\$153,705.18	\$29,710.06

En este orden de ideas, toda vez que dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve fue analizado el beneficio que recibió el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García; por cuanto hace al cheque entregado por el Diputado Local, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, así como los conceptos de gasto que se desprenden del evento que fue celebrado con motivo de dicha entrega el once de mayo de dos mil diecinueve, es que se

deberán de sumar al tope de gastos del entonces candidato los elementos siguientes:

Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total
Sillas	35	\$3.48	\$121.80
Mesa	1	\$41.76	\$41.76
Carpa	1	\$2,320.00	\$2,320.00
Equipo de sonido	1	\$1,740.00	\$1,740.00
Micrófono	1		
Grupo musical	1	\$3,712	\$3,712.00
Gorras	35	\$23.20	\$812.00
Cheque del Diputado Local	1	\$31,658.74	\$31,658.74
TOTAL			\$40,609.30

Por esta razón, y siendo que en materia de fiscalización compete a esta autoridad pronunciarse sobre el monto de los recursos involucrados en cada una de las candidaturas y que, en la especie, las Salas Especializadas y Regional con sede en la Ciudad de México mandataron realizar un análisis de las implicaciones en materia de fiscalización respecto del evento celebrado el once de mayo de dos mil diecinueve en el que estuvo presente el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, el C. Manuel Ismael Gil García y en el que se repartió propaganda del Partido del Trabajo, es que se actualizan las cifras de la contabilidad de dicho candidato en los términos siguientes:

CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II	TOTAL DE GASTOS	GASTOS A SUMAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-27/2019	TOTAL DE GASTOS ACUMULADOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
	(A)	(B)	(C)					
Manuel Ismael Gil García	\$71,063.12	\$52,932.00	\$123,995.12	\$40,609.30	\$164,604.42	\$153,705.18	\$10,899.24	7.09%

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

la sanción que debe imponerse al Partido del Trabajo, es la consistente en una sanción económica por **\$10,899.24** (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, es menester de esta autoridad, mencionar que, si bien el entonces candidato a la Presidencia Municipal, el C. Manuel Ismael Gil García fue postulado en candidatura común por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, dentro de la sentencia **SRE-PSD-55/2019** se determina que las aportaciones que se realizaron a la campaña del mencionado, únicamente benefician al Partido del Trabajo, por lo que la sanción se le impondrá a dicho sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, del análisis del presente apartado, esta autoridad electoral tiene certeza de que el sujeto denunciado actualizó el rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato, el C. Manuel Ismael Gil García, ya que existe una diferencia de **\$10,899.24** (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.) entre los gastos totales del entonces candidato postulado por el Partido del Trabajo y el tope de gastos que le correspondía en dicho Proceso Electoral, por lo que se vulnera lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; declarando **fundado** el apartado de mérito y se procederá a imponer la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ente político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 5** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña; por un monto de **\$10,899.24** (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N), misma que corresponde a una **acción** que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar vulneró el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al rebasar el tope de gastos que estaba establecido para la campaña de Presidente Municipal de Tepeojuma.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad en la contienda.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

¹⁴ “**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en la contienda.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña.
51
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, por un monto de **\$10,899.24** (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.) incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,899.24** (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,899.24** (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,899.24** (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **fundado** el **apartado C** de la presente Resolución en contra el Partido del trabajo y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

Al **Partido del Trabajo** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,913.95** (sesenta mil novecientos trece pesos 95/100 M.N.).

SEGUNDO. Se declara **fundado** el **apartado D** de la presente Resolución en contra el Partido del Trabajo y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

Al **Partido del Trabajo** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,899.24** (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.).

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-27/2019**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-27/2019**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de

notificar al **C. Manuel Ismael Gil García** a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Puebla, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en los **Apartados C y D** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto Electoral de Puebla que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción en las ministraciones, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**